



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, conformada por los **Dres. Martín M. MORALES y Gladys M. HAMUÉ** -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 7981 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*Romero, Daniel Ezequiel s/ Robo calificado por Escalamiento* (IPP N° 12-00-0000760-24/00)" de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 de esta Departamental; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys M. HAMUÉ - Martín M. MORALES**, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Arriba la presente a esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial Penal Subrogante de la UFD N° 2, Dr. Alejandro Mazzei, contra la resolución que no hace lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada en favor del imputado, Daniel Ezequiel Romero.

En primer término, el recurrente discrepa con el temperamento adoptado por el magistrado de la instancia en cuanto considera fundada la oposición fiscal sobre la base de que el hecho resulta ser grave y que la escala penal aplicable -en caso de condena- podría ser de efectivo cumplimiento.

Cuestiona que tanto el Juez como el Fiscal hayan hecho referencia a las características del hecho, valoradas en la resolución dictada por la Cámara de Apelación Penal al momento de revocar la excarcelación de su asistido, restando así la posibilidad de considerar la oposición fiscal como un razonamiento autónomo que de lugar, llegado el caso, a considerar la misma como una oposición lógica y razonada de la petición defensista.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En otro extremo, remarca que hayan realizado una interpretación *in malam partem* sobre la posibilidad de una futura aplicación de pena de efectivo cumplimiento, descartando de plano que la escala penal de base -sumado al hecho de que su asistido carece de antecedentes-, permitiría la aplicación de una condena de ejecución condicional; circunstancia que se contrapone con la idea expuesta por la CSJN en el fallo "Acosta".

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Conforme lo expuesto, solicita se decrete la suspensión de juicio a prueba en favor de su asistido, o en su defecto, se reenvíe para que se dicte una resolución conforme a derecho.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al Acuerdo, decidiéndose plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Es admisible el recurso interpuesto?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El recurso deducido por la Defensa ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P..

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: *"...Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz, quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Que en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 404 del C.P.P., el Defensor Oficial solicitó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en favor de su pupilo, Daniel Ezequiel Romero, por el término de un (1) año, por cuanto carece de antecedentes condenatorios y la calificación legal del delito que *prima facie* se le endilda lo habilita.

Al respecto, ofrece como reparación económica en favor de la Cooperativa de Mariano H. Alfonzo la suma \$ 10.000,- (Pesos Diez Mil) y, en sustitución de las reglas de conducta, realizar una donación de \$10.000,- (Pesos Diez Mil) en favor del Instituto Amanecer Primavera, sito en calle Balcarce de la ciudad de San Nicolás (Bs.As.).

Corrida vista al Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, manifestó su oposición a la salida alternativa propuesta, remitiendo a los argumentos expresados al momento de apelar la excarcelación ordinaria oportunamente concedida a Romero, por lo que entiende que no se encuentran dadas las condiciones subjetivas ni objetivas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba impetrada.

En efecto, hace alusión a las características del hecho, toda vez que el imputado dejó sin luz a gran parte del pueblo produciendo, a la vez,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

un gran perjuicio económico a la Cooperativa Eléctrica de Mariano H. Alfonzo, prestataria de dicho servicio. Asimismo, señaló la falta de arraigo en la ciudad de Pergamino, agregando que oportunamente se podrá solicitar una pena de efectivo cumplimiento, en virtud de que se le imputa el delito de robo agravado por escalamiento (art. 167 inc. 4, en relación al art. 163 inc. 4°), en concurso real con robo agravado por escalamiento en grado de tentativa (art. 167 inc. 4° en relación al art. 163 inc. 4°, 55 y 42), todos del CP, lo que arroja una escala penal con un mínimo de tres años (3 años) a dieciocho años (18 años) de prisión.

Por su parte, el Sr. magistrado de primera instancia, resolvió denegar la suspensión del juicio a prueba peticionada, entendiendo fundada la oposición fiscal.

Contra esta resolución se alza el Defensor Oficial, y luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que según su entender, habilitarían la revocación de la misma.

Analizadas las constancias de la presente causa, la resolución atacada y los agravios del apelante, adelanto que propondré al Acuerdo la confirmación del resolutorio en crisis.

Esta Cámara ha sostenido reiteradamente que la solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, rigiendo -en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito- la interpretación que dimana del Art. 3 del C.P.P.

Asimismo, se ha dicho insistentemente que, una correcta fundamentación de la oposición del representante de la acción penal pública supone realizar una merituación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Ello deriva del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que emanan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.

Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso, sus especiales circunstancias y las constancias colectadas, la conclusión fiscal contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en base a los fundamentos ya puntualizados, en modo alguno resulta arbitraria y se encuentra sustentada dentro de los estándares para el caso en cuestión.

Por consiguiente, se advierte que la oposición aludida deviene vinculante para el órgano jurisdiccional, que acorde a derecho recepcionó tal opinión a fin de resolver sobre la concesión del beneficio.

"...Es doctrina de Sala y plenaria del Tribunal que la ley exige la conformidad del Fiscal para la concesión del beneficio en trato, y su opinión en contrario significa un valladar para su otorgamiento, ya que como encargado de la promoción y ejercicio de la acción, está diciendo, con su negativa, que es su voluntad de seguir adelante con la misma (doctrina de los artículos 71 y 76 bis del Código Penal; 404 del Código Procesal Penal)..." (Conf. Tribunal de Casación Penal, Sala III, en Causa N° 114537 de fecha 12/07/2022).

Que, la concesión de la suspensión del juicio a prueba frustraría la posibilidad de dilucidar en el estadio procesal correspondiente, la existencia de los hechos que *prima facie* ya han sido calificados legalmente, junto con la determinación de responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

En efecto, consta que el imputado habría desplegado una serie de actos que, tal como fuera señalado por el Fiscal actuante, no solo habrían generado un perjuicio económico a la Cooperativa eléctrica de Mariano H. Alfonso, sino que también habría repercutido en un servicio público como es el servicio de suministro de energía eléctrica, viéndose

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

afectados, en consecuencia, a una pluralidad de víctimas en tanto se dejó sin luz a gran parte del pueblo.

En síntesis, reitero, a la luz de lo expuesto "ut supra", resulta evidente que la oposición planteada por el Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos fueran compartidos por el magistrado de la instancia anterior, ha sido debidamente fundamentada, al evaluar y analizar las singularidades del caso concreto en tratamiento, logrando por ello superar la exigencia motivacional del dictamen negativo, para decidir, que en el sub examen la suspensión del juicio a prueba fuese inviable.

En consecuencia, sin desconocer los principios *pro homine* y de *ultima ratio*, corresponde denegar lo peticionado por la Defensa, deviniendo necesario que las presentes actuaciones se resuelvan en juicio oral y público.

Consecuentemente, no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.

Conforme estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (arts. 421, 439, 441, 442 y cccts. del C.P.P.).

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).

II.- Desestimar el recurso en tratamiento y, en consecuencia, **confirmar** el decisorio que no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor del imputado Daniel Ezequiel Romero, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en el marco de la IPP N° 12-00-0000760-24/00, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones (art. 76 bis *a contrario sensu* del C.P.).

Notifíquese electrónicamente a: fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdp2.pe@mpba.gov.ar

Regístrese - Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/05/2024 13:37:11 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/05/2024 13:38:00 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/05/2024 13:39:16 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/05/2024 13:39:27 hs.
bajo el número RR-142-2024 por ANNAN HORACIO.